

Radicación No. 110014003007-2021-00392-00

Accionante: REDES Y EDIFICACIONES S.A.

Accionada: EPS ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA.

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., catorce de mayo de dos mil veintiuno.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá , decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por REDES Y EDIFICACIONES S.A., en contra de EPS ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA.

1. ANTECEDENTES

Acude el ante actor a esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Narra en síntesis que, el señor OSCAR HERNANDO DEJOY JOJOA es trabajador de la empresa REDES Y EDIFICACIONES S.A., y actualmente se encuentra afiliado a la EPS ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA, por sus siglas, AIC EPSI, que durante el mes de diciembre de 2020, en el hospital PIO XII ESE, entidad que hace parte de la red de servicios de la EPS, se llevó a cabo la prestación de servicios médicos solicitados por aquel, por medio del cual, se le otorgó incapacidad por enfermedad general, por el término de 3 días desde el 16 al 18 de diciembre de 2020, la cual le fue pagada por parte de la empresa de acuerdo con lo establecido en la ley, y que con el fin de recobrar la misma a la EPS, inició el trámite, sin embargo, la entidad accionada solicita para el reconocimiento de las incapacidades, la presentación de la epicrisis (Resumen de la Historia Clínica), documento que no fue adjuntado, dado

que de acuerdo con los lineamiento del Ministerio de Salud, al ser la historia clínica un documento privado del trabajador que, contiene datos sensibles, no puede ser solicitado por el empleador y a su vez, tampoco puede ser solicitado por la EPS al empleador, negándose la entidad convocada a recibir la documentación y reconocer el pago de las incapacidades, hasta tanto no se anexe la epicrisis de los trabajadores; que debido a ello, el 10 de marzo del presente año, instauró un derecho de petición solicitando el reconocimiento de las incapacidades, debido a la prohibición e imposibilidad de la empresa en obtener dicho documento, de acuerdo con los conceptos emitidos por el Ministerio de Salud, con base en lo contemplado en el artículo 1º de la Resolución No. 1995 de 1999 del Ministerio de Salud, sin que a la fecha haya recibido respuesta de fondo a la petición.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: REDES Y EDIFICACIONES S.A,

Accionada: ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA AIC EPS-I.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita la accionante el amparo de sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA: Dice que, frente a los hechos del contenido de la acción, la ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA AIC EPS-I, garantiza la protección al derecho a la salud y salvaguarda los intereses colectivos en el marco del respeto del principio de la dignidad humana, que no ha desobedecido en ningún momento la orden legal y no ha incurrido en actos de omisión que deriven responsabilidades administrativas y pongan en riesgo la integridad del accionante, que la EPS una vez conoció los hechos facticos procedió a realizar la validación de los documentos suministrados por el empleador, encontrándose que aún no se ha cumplido con el requisito de cargue de la información en la página web de la AIC EPS-I <https://aicsalud.org.co/Contributivo.html>, que tiene a disposición desde el año 2017, con el fin de facilitar a las empresas y a los

afiliados independientes del régimen contributivo el acceso fácil a la información, señalando que, todos los tramites se realizan por la página web y no se tramita documentación en físico en la EPS-I, los cuales pueden cargar la información en los siguientes temas, *“INCAPACIDADES, LICENCIAS, REG.APORTANTE, P. APORTANTES”*, por lo que, era muy importante para la entidad, que el empleador cumpla con el cargue de la información del señor OSCAR HERNANDO DEJOY JOJOA en el link en mención, ya que con esto podían evitar la propagación del COVID 19 que, se vive a nivel nacional e internacional en las ciudades del país, para de esta manera salvaguardar la vida de los afiliados y prevenir la propagación del COVID19, siendo las omisiones administrativas del empleador, toda vez que, AIC EPS-I le brindó todas las rutas para el cargue de la información del señor DEJOY JOJOA que, a la fecha no ha realizado, por lo que no ha vulnerado los derechos fundamentales objeto de protección, si no que se está a la espera que, el empleador cargue la información como es la historia clínica entre otros documentos, y que una vez se suministre la información procederá con la parte administrativa y al reconocimiento y pagos de las incapacidades.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política de la Nación se consagran, cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto

tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, señala: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Al respecto, es abundante la jurisprudencia constitucional en torno al contenido, el ejercicio y el alcance del derecho de petición y sobre su carácter de derecho constitucional fundamental. Una síntesis sobre la materia se encuentra en la sentencia T-1160 de 2001, en la cual la Corte consignó los siguientes criterios:

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señalen la ley, y, principalmente, *“a obtener pronta resolución”*. Consiste no solo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades y de los particulares cuando así lo determine la ley, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. En un fallo anterior, la Corte resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, dentro de ellos los siguientes:

“a. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además,

porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no decide o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)"
Sentencia C-792/06 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL.

Igualmente, la Ley 1755 de 2015 de 30 de junio de 2015, reguló este derecho al consagrar en su artículo 32 que, *"Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes".*

EL CASO CONCRETO

En el caso concreto, tiénese que la empresa accionante solicita la protección de su derecho fundamental de petición y del debido proceso, pues aduce que elevó una solicitud ante la EPS accionada, la cual a la fecha no le ha sido contestada, además que, le está solicitando documentos no contemplados en la ley, para el reconocimiento de las incapacidades como lo es la epicrisis (Resumen de la Historia Clínica), lo cual fue replicado por la entidad convocada en los términos esgrimidos en el escrito de contestación de tutela.

Remitiendo la atención al acervo probatorio, efectivamente a la actuación se aportó la petición materia de la presente acción, la cual se advierte fue recibida el 10 de marzo de la presente

anualidad; misiva en donde la aquí accionante solicitaba se pronunciara de forma detallada acerca del pago de las incapacidades correspondientes al trabajador OSCAR HERNANDO DEJOY JOJOA,; y, que, se validaran los documentos que se adjuntaban a la petición y se accediera de forma inmediata al reconocimiento de las incapacidades del trabajador, asimismo, se emitiera un paz y salvo en donde conste el pago efectivo de las incapacidades radicadas.

Ahora bien, dentro de la contestación dada por la entidad convocada al presente amparo, indicó que, una vez validado los documentos suministrados por el empleador, encontró que aún no se ha cumplido con el requisito de cargue de la información en la página web de la AIC EPS-I <https://aicsalud.org.co/Contributivo.html>, que tiene a disposición, con el fin de facilitar a las empresas y a los afiliados independientes del régimen contributivo el acceso fácil a la información, que, todos los tramites se realizan por la página web y no se tramita documentación en físico, los cuales se pueden cargar en *“INCAPACIDADES, LICENCIAS, REG.APORTANTE, P. APORTANTES REG.APORTANTE, P. APORTANTES”*, por lo que era muy importante que el empleador cumpla con este requisito, sin embargo, pese a lo ya indicado por la entidad convocada, el despacho observa que no existe constancia alguna que la EPS le haya contestado directamente a la empresa accionante lo manifestado en la respuesta allegada, pues no se aportó la constancia de que se le haya remitido a través de algún canal de comunicación, ya sea por correo electrónico o físicamente a la dirección reportada en el derecho de petición, tan así es que la empresa REDES Y EDIFICACIONES S.A., tuvo que acudir al presente amparo constitucional, para que, se le solucionara el problema suscitado, por lo cual el presente amparo se abre paso frente a este derecho.

Igualmente, acontece con el derecho fundamental al debido proceso, por cuanto, conforme a la respuesta dada por la EPS demandada, indica que, es menester que, la empresa cargue la información como es la historia clínica entre otros documentos, y que una vez se suministre esta la entidad procederá al reconocimiento y pago de las incapacidades, sin tener en cuenta absolutamente para nada el carácter de reserva legal que protege la historia clínica, lo cual se encuentra contemplado en el literal g) del artículo 10 de la Ley Estatutaria 1751 de

2015, el cual ha previsto como un derecho de la persona a que: " ... la historia clínica sea tratada de manera confidencial y reservada y que únicamente pueda ser conocida por terceros, previa autorización del paciente o en los casos previstos en la ley, ya poder consultar la totalidad de su historia clínica en forma gratuita y a obtener copia de la misma"; de allí que sin hesitación alguna dicho requisito no puede ser exigido por la EPS para que, la empresa pueda hacer el recobro de lo ya cancelado, toda vez que, este documento-historia clínica-, tiene una reserva legal tal y como lo ha dilucidado ya el Ministerio de Salud, la citada ley, y la jurisprudencia nacional de la Corte Constitucional, quien sobre este tema ha indicado en la sentencia T-669/09 que:

"(...) Frente a esta exigencia, es necesario manifestar que no puede el empleador imponer una carga adicional al accionante, consistente en pedirle la historia clínica, porque este tipo de documentos revisten un carácter especial y reservado, que solo puedan ser consultados por algunos profesionales de la salud y por el mismo paciente. Es de anotar entonces que, el accionante sólo deberá allegar la incapacidad debidamente otorgada por el médico tratante, sin necesidad de adjuntar la historia clínica"

Puestas, así las cosas, analizada la situación fáctica y el material probatorio que obra en la presente tutela, habrá de reiterarse que el presente amparo constitucional prospera, y por ende, es menester tomar las medidas necesarias ordenando al representante legal y/o quien haga sus veces de la entidad accionada que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo proceda a dar respuesta de fondo y concreta frente a la petición elevada por la sociedad accionante.

Igualmente, para que una vez la empresa demandante cargue los documentos en la paltforma dispuesta para ello y exigidos por la ley para el cobro de incapacidades, proceda dentro del mismo término al pago de estas, sin trabas o talanqueras, esto es, sin exigir requisitos no contemplados en la ley, pues a toda luces resulta reprochable tal actuación.

3. DECISION

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición invocado REDES Y EDIFICACIONES S.A, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA AIC EPS-I, que por conducto de su representante legal o a quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, dé contestación puntual a la petición elevada por la empresa accionante REDES Y EDIFICACIONES S.A., obrante en esta actuación.

Igualmente, para que, una vez la empresa demandante cargue los documentos en la plataforma dispuesta para ello y exigidos por la ley para el cobro de incapacidades, proceda dentro del mismo término al pago de estas, sin trabas o talanqueras, esto es, sin exigir requisitos no contemplados en la ley; **de lo cual deberá dar oportuna información al Juzgado, a efectos de determinar el cumplimiento de lo acá dispuesto.**

TERCERO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

CUARTO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

